

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto con la comunicación que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 08 de febrero de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

760014003034-2020-00141-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE

ACLARAR el numeral 5 del auto No. 849 del 09 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la demanda de Deslinde y Amojonamiento bajo la radicación 76001310300420200014100 la adelanta el señor Erez Skulsky contra Gladys Patricia Cardona Cáceres, Norma Alicia Cardona Cáceres, Eliana Cáceres de Cardona, Gabriel Cardona Betancour, Banco de Occidente y el Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO No. 21 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>15-02-2021</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer
Cali, 10 de febrero de 2021

76001310300420200015000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la
apoderada de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1.- Téngase por retirada la Acción Popular formulada por la JUNTA DE ACCION
COMUNAL DEL BARRIO TEQUENDA contra la CLINICA ODONTOLOGICA
INTEGRAL DENTAL PLUS Y OTRO, conforme a lo establecido en el artículo 92 del
Código General del Proceso.

2.- Dispone la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa
cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 21 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 15-02-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de febrero de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

76001310300420200019100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

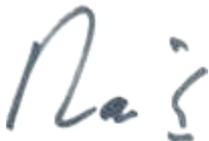
1.- Téngase por retirada la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, LUCIA RAMIREZ CERON y JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR contra RODOLFO BASTOS LOPEZ; MONICA VIVIANA DAVILA ECHEVERRY; COMPAÑÍA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL TAXIS DEL TRIUNFO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- Dispone la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

3.- RECONOCER personería al Doctor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO abogado portador de la T. P. No. 237.908 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 21 DE HOY 15-02-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que la parte actora no subsano los defectos anotados en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 02 de febrero de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 59
760013103004-2020-00195-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por el BANCO DAVIVIENDA contra **JAIME ORLANDO CAICEDO URREA**.

2.- **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego **ARCHÍVESE** la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 21 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 15-02-2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase Proveer.
Cali, 02 de febrero de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria

Auto Interlocutorio No 58
76-001-31-03-004-2020-00204-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales, el despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL de "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" instaurada por Jaime Castaño López contra Carlos Eduardo Palau Echeverry y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles que se pretenda prescribir.

2.- De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.), lo cual se surtirá con entrega de copia de la misma y sus anexos.

3.- ORDENAR el emplazamiento del demandado Carlos Eduardo Palau Echeverry, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio. SÚRTASE el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo, en los diarios OCCIDENTE o EL PAIS conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P.

Una vez se allegue por el interesado la copia informal de la publicación realizada, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información del demandado Carlos Eduardo Palau Echeverry, a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro y una vez vencido dicho término, se procederá a la designación de Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

4.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme lo establece el Art. 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. concordante con el Art. 108 Ibídem. El emplazamiento se hará por medio escrito, una sola vez el día domingo, en los diarios Occidente o El País.

5.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la declaración de pertenencia que aquí se adelanta sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-131066 ubicado en la Avenida 2 B Norte entre Calle 31 y 32 Norte Barrio Prados del Norte de la ciudad de Cali.

6.- ORDENAR a la demandante que fije un aviso en lugar visible de la entrada de los inmuebles a prescribir, el cual deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicho aviso deberá contener la información indicada para la valla en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

7.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-131066. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 15-02-2021 NOTIFICO EN ESTADO No
21 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que la parte actora no subsano los defectos anotados en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 02 de febrero de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 59
760013103004-2020-00195-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por el BANCO DAVIVIENDA contra **JAIME ORLANDO CAICEDO URREA**.

2.- **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego **ARCHÍVESE** la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 21 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 15-02-2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Abreviada para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 03 de febrero de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 62

76001-31-03-004-2020-00218-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ABREVIADA DE COMPETENCIA DESLEAL, formulada por CECILIA OLMOS SOTO contra el señor JUAN CARLOS CARPIO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".
- 2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 3.- El poder conferido no se dirige al Juez Civil del Circuito (Reparto) como corresponde, además no se indicó a quien se va a demandar.
- 4.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, del demandado. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 5.- La demanda no está dirigida al Juez de conocimiento como corresponde, solo se indicó Juez (Reparto). Numeral 1 artículo 82 C.G.P.
- 6.- Tampoco se indicó el Nit de la barbería demandante.
- 7.- Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de la barbería de propiedad del demandado, en virtud a lo establecido en el numeral 2 artículo 84 ibídem, a consecuencia de ello debe en el libelo demandatorio - hechos indicarse el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la misma.
- 8.- Se debe adecuarse el acápite de pretensiones, toda vez que pretende que se condene al demandado a pagar indemnización pero los mismos no se adecuan a lo dispuesto en el Artículo 206 del C.G del Proceso.
- 9.- Tampoco se indicó el número de identificación tanto del demandante como de la demandada (art. 82 num 2 C.G.P).

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 21 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 15-02-2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 33
76001-41-89-004-2020-00420-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Primero Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra EMIRO ORLANDO RUIZ GOMEZ.

CONSIDERACIONES:

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el artículo 25 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 04 de febrero del año que avanza, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del CGP, creando conflicto de

competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

Por otro lado el artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio

sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7,13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, debiéndose

por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra EMIRO ORLANDO RUIZ GOMEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

HOY 15-02-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 21
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA,

